

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-030-2020-00038-01

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación formulado contra auto adiado el 09 de noviembre de 2022, mediante el cual, entre otras determinaciones, se denegó la citación del demandado JOSÉ LUÍS BURITICÁ, solicitada en los términos de los artículos 208 y ss del CGP.

CONSIDERACIONES

1. El objeto de censura tiene que ver con inciso 2º del numeral 2º del auto venido de citar, cuyo tenor literal dispuso:

“(...) 2) Testimoniales: a fin de recibir la declaración respecto de los hechos de la litis, se cita el día y hora de la audiencia a a) Ángela María Taborda Aiken, b) Andrés Felipe Duque Rodríguez, c) Enrique Lopiere, c) Camilo Eduardo Pachón Garrido, d) Juanita Lozada, e) Natalia Murillo Pardo, f) Enrique Ardila y g) Laura Torres. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su comparecencia (art. 217 C.G. del P.).

Se niega el testimonio de José Luis Buriticá en tanto que es parte en este asunto...”

2. En punto a este medio suasorio, conviene memorar que, en el escrito de contestación de la demanda obrante en páginas 20 a 32 del Consecutivo No. 07 de la encuadernación principal, la solicitud probatoria que devino en la decisión objeto de alzada se circunscribe al siguiente tenor literal:

4.3.- Declaración de Terceros.- Reconocimiento de Documento.

De conformidad con los artículos 208, 211, 212, 213, 217, 220, 221, del C. G. P. ruego al juzgado disponer se reciba el testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinas de esta ciudad y a quienes deberán ser citadas en el lugar que indico.

- 4.3.1.- Dr. José Luis Buritica.
- 4.3.2.- Dra. Angela Maria Taborda Aiken.
- 4.3.3.- Dr. Andrés Felipe Duque Rodríguez.
- 4.3.4.- Dr. Enrique Lopiére.
- 4.3.5.- Dr. Camilo Eduardo Pachón Garrido.
- 4.3.6.- Instrumentadora Juanita Lozada.
- 4.3.7.- Dra. Natalia Murillo Pardo, ayudante especialista médica cirujana.
- 4.3.8.- Ingeniero Enrique Ardila.
- 4.3.9.- Laura Torres.

Los deponentes son personas mayores de edad, vecinas de esta ciudad y recibirán citaciones en la Calle 50 No. 9-67 y a través del correo electrónico gerencia@clinicademarly.com.co

Con esta prueba testimonial se demostrarán los hechos sustento de las excepciones, en la medida que los nombrados en los numerales 4.3.1. a 4.3.7. participaron en la cirugía y los dos últimos hacen parte del comité reseñado en la respuesta que se dio al hecho 18 y que está vinculado con el bisturí fracturado.

Ruego al juzgado señalar fecha y hora así como disponer la citación de los testigos librando el respectivo citatorio conforme lo autoriza el art. 217 del C. G. P.

El interrogatorio a los deponentes lo formularé oral dentro de la audiencia y versará sobre los hechos de la demanda y su contestación así como sobre el sustento de las excepciones, con el objeto de demostrar las excepciones y oposición invocadas.

4.3.10.- Coadyuvo la solicitud de la prueba testimonial solicitada en la demanda por la parte actora en cuanto vincula al Dr. Camilo Pachón quien participó en una de las intervenciones quirúrgicas realizadas a la actora en las instalaciones de la Clínica de Marly.

3. Bajo ese derrotero, se tiene que los reparos esgrimidos por la parte inconforme (CLÍNICA MARLY), se circunscriben eminentemente a argumentos relativos a la conducencia y pertinencia de que el señor BURITICÁ BOHÓRQUEZ sea escuchado al interior del presente asunto, a fin de esclarecer hechos debatidos

en el proceso; así mismo, refiere que por tal motivo, no les es dable al fallador de primer grado denegar este medio de prueba, pues *“en el buen entendimiento de las normas regulatorias de las pruebas de interrogatorio de parte y de declaración de parte.”*

Para resolver, es pertinente clarificar que, como medios de prueba, el testimonio de terceros y la declaración o interrogatorio de parte, tienen objetivos y alcances suficientemente delimitados en nuestra legislación procesal.

Es así que, la doctrina, ha definido la prueba testimonial en los siguientes términos:

“Denominase prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre estos¹”

“Es un medio de prueba que consiste en el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio²”

De ahí que, a voces del artículo 211 Ibidem, la calidad del testigo, indefectiblemente deba estar revestida de imparcialidad, pues en línea de principio, por su posición, debe ser ajeno a los intereses en debate, pues de no ser ello así, las partes podrán ejercer las tachas otorgadas por la ley para controvertir su idoneidad.

Empero, el interrogatorio o declaración de parte, que tiene su regulación a partir del artículo 198 del CGP, tiene como finalidad, la de obtener la confesión de la parte a quien se cuestiona; por tanto, sus alcances difieren ostensiblemente de la

¹ Lino Enrique Palacio (Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Pág. 562.

² Jorge Cardozo Izasa. Pruebas Judiciales, Pág. 215.

declaración de terceros, pues su alcance, indefectiblemente se circunscribe al reconocimiento o no del derecho sustancial en debate, pues esa es la inteligencia del artículo 191 Ibidem.

De lo anterior, cumple señalar que, no es un juego de palabras lo que aquí se debate, sino la técnica procesal con que se solicitan determinados medios de prueba, pues incuestionable es que, dependiendo de lo que se quiera demostrar a la luz del artículo 167 Ibidem, deviene la procedencia o no de determinado medio de suasorio, pues resulta incuestionable que un relato perceptivo sobre una serie de hechos que pretenden ser demostrados, en manera alguna puede ser obtenido de quien es parte en un asunto, pues su intervención en tales circunstancias devendría, por sí sola y en sí misma, inconducente e impertinente en la medida que no es posible tener en cuenta el relato de quien teniendo interés jurídico en las resultas de un proceso judicial, termine acudiendo en beneficio de sus intereses, pues la prueba de confesión, íntimamente ligada al interrogatorio de parte, entre otros presupuestos, debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 198 del CGP, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”. Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente; no es menos cierto que, aquí lo que se discute no es la citación de la propia parte para declarar bajo la premisa normativa venida de mencionar, sino la citación como tercero, aspecto sobre el que el Fallador de primer grado, en manera alguna puede dar un alcance distinto al solicitado, pues de ser ello así, con independencia de que la solicitud probatoria sea procedente o no, todas las pruebas solicitadas por las partes deberían ser decretadas sin perjuicio de su improcedencia.

En síntesis, no es posible practicarse un testimonio como tercero a quien ostenta la calidad de parte en la Litis, en tanto que, de ser así, se estaría permitiendo que una de las partes del proceso pueda declarar abiertamente sobre los hechos objeto de debate sin restricción alguna.

En este contexto, la diferencia sustancial entre la declaración de parte y el testimonio de terceros gira en torno a que el primero de ellos el deponente se trata de un sujeto procesal vinculado al juicio por el interés particular y directo que tienen en los resultados de las pretensiones de tal suerte que lo que se persigue con su declaración es obtener sobre la misma el conocimiento que tengan de los hechos que interesan al proceso, como fuente de confesión para formar el conocimiento del juez, mientras que el testimonio de terceros es rendido por quien no es parte del juicio y en consecuencia no surte efectos frente a él la decisión que en éste se adopta.

El inciso final del artículo 191 del C.G.P establece con respecto a la declaración de parte lo siguiente: “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”

Al respecto, debe advertirse que frente al mismo se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia CS 780 del 10 de marzo de 2020, donde al respecto se explicó en alcance de la anterior disposición en el siguiente sentido: *“Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados. Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados facticos porque no dan lugar a discrepancias, DE AHÍ QUE LA SIMPLE DECLARACIÓN DE PARTE NO ES UN MEDIO DE PRUEBA, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere”.* (resalto del Despacho)

En este sentido debe precisarse que el interrogatorio de parte, en los términos del artículo 191 ibidem es idóneo en la medida en que sirva para provocar confesión, no siendo posible en este sentido practicarse un testimonio como tercero a quien ostenta la calidad de parte activa de la Litis, en tanto que, de ser así, se estaría permitiendo que una de las partes del proceso como lo es en este caso el demandante pueda declarar abiertamente sobre los hechos objeto de debate sin restricción alguna, situación está que resultaría notoriamente contradictoria con la finalidad misma del interrogatorio de parte, que como ya se advirtió es provocar la confesión.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia ya referidas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA